



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan Arias Ortiz	15/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan Arias Ortiz	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Cristhian Arbey Arismendi Henao	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418901920190025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alberto Gutierrez Lacombe	15/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920190021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nini Johana Bonett Gutierrez, Marco Mesa Lario	15/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Henry Daniel Bula Acuña	15/06/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901920190037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mauricio Andres Torres Henriquez	15/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3f45b48-9bc3-44d4-8734-dadd33c19be8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Kelly Blanco	15/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Kelly Blanco	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos Sa Credi As	Fagith Enrique Sarmiento Santiago	15/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alvaro Rafael Luna Borre, Edwin Alberto Padilla Sarmiento	15/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3f45b48-9bc3-44d4-8734-dadd33c19be8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dolores Matilde Valencia Cuello	15/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dolores Matilde Valencia Cuello	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190012600	Otros Procesos	Araujo Y Segovia	Sin Otro Demandado, Zenith Marina Muriel Cervantes	15/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e3f45b48-9bc3-44d4-8734-dadd33c19be8



RADICADO: 0800141890192021-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937 -4

DEMANDADO: FAGITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO C.C.8.645.541 Y FELIX JOSE CORONADO ROA C.C.72.071.576

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. JAISON SMITH CORDOBA CHALA, actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S contra FAGITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO Y FELIX JOSE CORONADO ROA, a la fecha no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 27 de abril de 2021 y publicado por estado el 30 de abril del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937 -4

DEMANDADO: FAGITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO C.C.8.645.541 Y FELIX JOSE CORONADO ROA C.C.72.071.576

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. JAISON SMITH CORDOBA CHALA, actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

CJ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937 -4

DEMANDADO: FAGITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO C.C.8.645.541 Y FELIX JOSE CORONADO ROA C.C.72.071.576

Hoja No. 3

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c146a9a34cebb0abc3ca26e8e706728d64829a2b2b33279e8959fb00fa7736

Documento generado en 15/06/2021 07:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ C.C. 72.125.299

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y en contra de IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ C.C. 72.125.299, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$27.545.709,48 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 2459449 de fecha 09 de julio de 2015.
- Mas la suma de **\$1.117.473,53** por concepto de intereses de plazo desde el día 15 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.



RADICADO: 0800141890192021-00333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ C.C. 72.125.299

2

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA CON CC N° 32.783.077 Y TP N° 131.818 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15477145eb031fc756ebcd3c67923621d9ee97a4dc895066b076b40c068a6698

Documento generado en 15/06/2021 07:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT N° 860.007.335-4 contra CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT N° 860.007.335-4 contra CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377 por concepto de la obligación contenida en el pagare N° 132209402886 de fecha 20 de abril de 2018 y en la escritura de constitución de hipoteca No. 0917 del 07/03/2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, por las siguientes sumas:
 - a) La suma de \$31.859.731 M/L, por concepto de saldo insoluto del capital.
 - b) Los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
 - c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
 - d) DECRETAR: el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-561600 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en LA 48E NUMERO 8SUR – 15 URBANIZACION ABIERTA CAYENA II Y III, APARTAMENTO 202, MANZANA C, BOQUE C6 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, de propiedad del demandado CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377. Para efectos de EMBARGO, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de Código General del proceso.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y articulo 8 decreto 806 de 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377

2

- 4º) Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES CON CC N° 27.004.543 Y TP N° 85.106 DEL C.S. DE LA J. ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO CC 1.115.077.377

3

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3d22eb4355cc7fa196feef2481e7688ca533fd8b623485a539fea8d754aba**
Documento generado en 15/06/2021 07:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920210019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: HENRY DANIEL BULA ACUÑA

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. ALFREDO NORIEGA MIER, actuando como apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO contra HENRY DANIEL BULA ACUÑA, a la fecha no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 30 de abril de 2021 y publicado por estado el 03 de mayo del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:08001418901920210019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: HENRY DANIEL BULA ACUÑA

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. ALFREDO NORIEGA MIER, actuando como apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO:08001418901920210019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO
DEMANDADO: HENRY DANIEL BULA ACUÑA

Hoja No. 3

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94366241234ac9a3cb7d1728ac55e1999de97e3872eb249235a61f0d155ca07e

Documento generado en 15/06/2021 07:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO:0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

1

Junio15 de 2021.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ en los términos de los artículo 2 y 8 del decreto 806 del 04 de junio 2020 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita aclaración del requerimiento previo desistimiento tácito y manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de domicilio suministrado por la misma parte en la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que el apoderado demandante había aportado memorial donde informa que ha realizado la notificación a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución, pero al revisar el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

- El apoderado aporta comunicación de notificación al demandado el día 11/03/2021, pero, este intento se funda en el decreto 806 de 2020. Al observar la certificación de la empresa de mensajería, se verifica envió a la dirección física del demandado, ubicado en la CRA 38A # 33 – 20. Debe tenerse en cuenta que el decreto 806 de 2020, aplica para las notificaciones enviadas a través de mensajes de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación cuando el demandante señale el medio electrónico de la persona demandada. Razón por la cual, consideramos que la notificación no se encuentra debidamente realizada. En el expediente se encuentra debidamente realizada la citación de que trata el artículo 291 del CGP, bien podría haberse remitido un aviso conforme al artículo 292 del CGP y no utilizar las reglas del decreto 806 de 2020.
- En la comunicación enviada al demandado, se informa el correo del juzgado de manera errada como se observa a continuación:

SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABILES, AL CORREO JUDICIAL: j19prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.



RADICADO:0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

2

Se aclara a la parte demandante que el correo del despacho es j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como se indica en el pie de página de este documento. Hace falta una letra “p” en el correo indicado y ello pone en riesgo la posibilidad de defensa el demandado.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

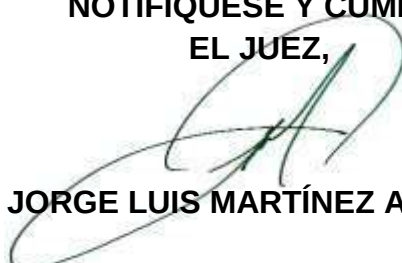
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL**



RADICADO:0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc0bd5f863310551d4bb6a66c4c850a1ca11e5d9400fbbc711dfbc53d69d5d2

Documento generado en 15/06/2021 07:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORECARCO

Demandado: DANY MARIA BARRIOS MANOTAS

Radicado: 2020 -300

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora **DANNY MARIA BARRIOS MANOTAS**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste instrumento, dar contestación de la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Manifiesta mi poderdante que ella no firmo a favor de la COOPERATIVA CORECARCO la letra No 1. por valor de 4.000.000 el día 3 de septiembre de 2014, para ser cancelada el 1 de octubre de 2018. Argumento esta respuesta así: según lo manifestado, por mi poderdante ella accedió a un crédito personal con la Cooperativa Corecarco y firmo un título valor que fue presentado para su cobro judicial en el juzgado treinta civiles municipales de Barranquilla, bajo el radicado No. 840-2016, cuyo proceso fue declarado terminado porque opero el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares como fue el embargo de la mesada pensional. Título valor que fue firmado el día 3 de septiembre de 2014 para ser pagado el día 3 de septiembre de 2016 tal y como se muestra en la copia simple que anexo a esta contestación de la LETRA DE CAMBIO que fue objeto TITULO VALOR en el proceso del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Y de quien se ha solicitado al juzgado certifique su autenticidad.

SEGUNDO: No es cierto. Manifiesta mi poderdante que la UNICA OBLIGACION que tenía con la COOPERATIVA COORECARCO ya fue PAGADA con los dineros que le fueron descontados de su mesada pensional dentro del proceso ejecutivo que curso en el juzgado decimo civil municipal de barranquilla – y que luego paso con sentencia al juzgado 1 de ejecución civil municipal con radicado 1097-2017- Suma de dinero que ascendió a más de seis millones de pesos. - que fueron cobrados por la COOPERATIVA COORECARCO. -

TERCERO: No es cierto. El titulo valor allegado en fotocopia como prueba no se encuentra endosado, en el reverso de dicho titulo esta en blanco, demostrando que es una LETRA DE CAMBIO DE FORMA MINERVA con fecha del año 2013. Lo que aparece como Endoso en una hoja anexa carece de fecha de endosamiento, sin especificar a que título valor se hace referencia y a quien se cobra.

CUARTO: No es cierto. Manifiesta mi poderdante que NUNCA fue requerida para aceptar y pagar esta obligación, pese a que ya se encontraban en CURSO otro DOS PROCESO EJECUTIVOS MAS. - el del juzgado 30 civil municipal y el del juzgado 10 civil municipal de barranquilla.

QUINTO. No Es cierto. El endoso del título valor no se encuentra explicito. Es decir, no se encuentra en el reverso del mismo titulo valor, sino en una hoja anexa- sin que coincida con el formato del mismo.

Con el actuar de esta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA, en pretender cobrar a la señora DANY MARIA BARRIOS MANOTAS un préstamo de MUTUO de manera consecutiva 3 VECES se hace necesario que actúe un ente INVESTIGADOR en este caso la FISCALIA GENERAL para que a través de la investigación se pueda probar que no existe OBLIGACION POR PAGAR de la mencionada señora a favor de dicha COOPERATIVA, por lo que se presento la DENUNCIA PENAL correspondiente y se radico con el numero: 2020 FA 08-001-2020-15079 y se anexa copia de la misma, la cual estamos a esperas de que sea radicada y adjudicada al FISCAL CORRESPONDIENTE.-

Muy a pesar de que no se encuentran taxativamente las pretensiones de la demanda, y atendiendo a que el juzgado profirió mandamiento de pago en contra de mi poderdante señalándole que debe cancelar la suma de \$4.000.000, más intereses corrientes y moratorios más costas y gastos del proceso.

Respetuosamente nos manifestamos a lo anterior y nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

COBRO DE LO DEBIDO: Al respecto, este título valor no corresponde a la realidad, pues en él hay una obligación que NO EXISTE, pues esta misma entidad en procesos cursados en los juzgados 30 y 10 civil municipal de Barranquilla ventilo el cobro de dineros en LETRAS DE CAMBIOS FIRMADAS con fecha de creación el día 3 de septiembre de 2014- así:

Letra No. 1 por valor de 3.000.000 de pesos fecha de creación 3 de septiembre de 2014 fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2016. Juzgado 30 civil municipal de Barranquilla.

Letra No. 1 por valor de 3.000.000 de pesos fecha de creación 3 de septiembre de 2014 fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2016. Juzgado 10 civil municipal de barranquilla.

Letra No. 2 por valor de 4.000.000 de pesos fecha de creación 3 de septiembre de 2014 fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018.

CONCLUIMOS ENTONCES que a la señora DANNY MARIA BARRIOS MANOTAS el día 3 de septiembre de 2014, SEGÚN SE APRECIA EN LOS TITULOS VALROES, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA le suministro la suma de 10.000.000 MILLONES DE PESOS-

Inexistencia de la Obligación: Si existió una obligación que la señora DANNY MARIA BARRIOS MANOTAS debiera, esta FUE CANCELADA en el proceso ejecutivo 1097 de 2017 que curso en el juzgado décimo civil municipal de barranquilla con los COBROS DE LOS TITULOS JUDICIALES que realizara la COOPERATIVA- EN DONDE OBRO COMO TITULO VALOR LA LETRA DE CAMBIO.

Falta de representación: Al proceso en curso se allego certificado de cámara de comercio de la representación legal de la ENTIDAD DEMANDANTE, nótese que tiene fecha de expedición el 9 de septiembre de 2020, y el mandamiento de pago proferido es de la misma fecha. – Considerando que la representación inicialmente de la demanda carecía de la misma.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de
Excepción cobro de lo debido
Excepción de inexistencia de la obligación
Excepción de falta de representación

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:
La demanda con todos sus anexos.

Se Solicita al despacho tenga como plena prueba lo siguiente:

Copia de la demanda ejecutiva presentada ante el juzgado 30 civil municipal de Barranquilla radicado 840-2016- Terminada por desistimiento tácito.

Copia de la letra de cambio que obro como título valor dentro del juzgado 30 civil municipal de Barranquilla radicado 840-2016-

Copia del auto que declaro el proceso terminado por DESISTIMIENTO TACITO en el juzgado 30 civil municipal de Barranquilla

Copia de la demanda ejecutiva presentada ante el juzgado 10 civil municipal de Barranquilla radicado 1097-2017- Terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Copia de la letra de cambio que obro como título valor dentro del juzgado 10 civil municipal de Barranquilla radicado 1097-2017-

Copia de la contestación de la demanda por parte de la demandada ante el Juzgado 10 civil municipal de Barranquilla radicado 1097-2017-

Solicitud de Inspección: Se solicita al despacho se sirva decretar la inspección a los libros de contabilidad de la cooperativa demandante para establecer si en la fecha del 3 de septiembre de 2014 realizo préstamo alguno a mi poderdante, en que cuantía y con qué título valor garantizo dicho préstamo.

Anexo:

Poder para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera 10B No. 50-04 barrio la sierra de Barranquilla - Tel: 3031134 - 3004828862 Email: manriqueestradaabogada@hotmail.com

A la demandada señora DANY MARIA BARRIOS MANOTAS en la cra 8D No. 37C-41 barrio las palmas de esta ciudad. Correo electrónico. Kathy.vale@hotmail.com

Del señor Juez,

Margarita Ma. Manrique E.

MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA

C,C No. 32.867.359 de soledad

t.p No. 157504 del C S de la J.

Barranquilla, octubre 30 de 2020



Señores

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE COORECARCO contra DANY BARRIOS MANOTAS.
RAD No. 2020-300.-

DANY MARIA BARRIOS MANOTAS, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. c.c. No. 22.403.939 de Barranquilla, respetuosamente me permito otorgar poder, amplio, especial y suficiente a la abogada **MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.867.359 expedida en soledad (atco) y T.P No. 157504 del C S de la J para que en mi nombre y representación se haga parte del proceso Ejecutivo de la referencia, conteste la demanda, presente las excepciones de ley, tache de falsedad documento, presente incidente de nulidad y demás actuaciones procesales correspondientes al proceso para el cual le otorgo mandato.

Mi apoderada cuenta con las facultades para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, presentar y solicitar información, documentación, le otorgo poder para asistirme a las audiencias, para solicitar, retirar y cobrar los títulos judiciales a mi favor y todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del código general del proceso y demás facultades propias de su cargo para el beneficio de mis intereses. -

Relevo a mi apoderada de pagar costas en el proceso.

Cordialmente,


DANNY MARIA BARRIOS MANOTAS
c.c. 22.403.939 de Barranquilla.

Acepto:


MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA
C.C. 32.867.359 Soledad
T.P No. 157504 del C S de la J.

calle 52C No.8F-17 B. Kennedy-Barranquilla- Tel: 3004828862. Email:
manriqueestradaabogada@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL,
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Notaria 8
Del Estado de Barranquilla

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla
Compareció:

BARRIOS MANOTAS DANY MARIA

quien exhibió: C.C. 22403939

y declaró que la firma que aparece en
el es suya y que el contenido del
mismo es cierto.

JAT

Barranquilla 04/11/2020

hh65ykyk56nnh5h5

Autorizó el Anterior Reconocimiento:

ASTRID CECILIA MOLINA MOLINA
NOTARIA 8 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
Firma

XI80BS4DPRAJ6536



[Handwritten signature]



www.notariaenlinea.com



SEÑOR

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA (REPARTO)**

E.

S.

D.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, mayor, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.32'866.596 de Soledad (Atlántico.), Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.98276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA, "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **VLADIMIR PEREIRA ROSALES**, liquidador de la cooperativa, persona mayor, con domicilio en esta ciudad, ante usted y mediante el presente escrito me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra los señores **DANY MARIA BARRIOS MANOTAS Y NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMENEZ**, personas mayores, con domicilio en esta ciudad, para que paguen a favor de mi endosante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L.(\$4.000.000)**, más los intereses del 2% por mora, y al plazo del 2%. Honorarios y Costas del Proceso. Usted, señor Juez, se servirá Librar Mandamiento Ejecutivo contra los mencionados señores, por sumas que cubran los valores expresados.

HECHOS:

- 1.-Los señores **DANY MARIA BARRIOS MANOTAS Y NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMENEZ**, aceptaron a favor de la **COOPERATIVA COORECARCO EN LIQUIDACIÓN**, la letra de cambio No.02, por valor de \$4.000.000, el día 03 de SEPTIEMBRE de 2014, para ser cancelada el día 01 de OCTUBRE de 2018.
- 2.-La deuda no ha sido cancelada constituyéndose en una obligación CLARA, EXPRESA, ACTUAL, EXIGIBLE Y LIQUIDA al demandante.
- 3.-Estoy legitimado para exigir su cumplimiento ya que su legítimo beneficiario **COORECARCO**, a través de su representante legal me endosó el título valor-letra de cambio, lo cual me faculta para actuar.

4.-Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA, ACTUAL, EXIGIBLE, Y LIQUIDA, al demandante.

5.-Estoy legitimado para exigir su cumplimiento ya que su legítimo beneficiario COORECARCO, a través de su representante legal-liquidador, me endosó el título valor-letra de cambio, lo cual me faculta para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos 619 al 690 del Código de Comercio y demás normas del código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este proceso, por su cuantía, y el domicilio del demandado. La cuantía la estimo mayor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000).**

PRUEBAS:

Como pruebas, adjunto al presente escrito la letra de cambio relacionada anteriormente, memorial de las medidas previas y copia de la demanda para su archivo y traslado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi endosante en la secretaría de su Despacho, o en la calle 34 #43-109 oficina 308 en esta ciudad. Correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com y coorecarco@hotmail.com respectivamente.

El demandado DANY BARRIOS, en la Carrera 8D No.37C-41 en esta ciudad

El demandado NEYDA SALAS, en la Calle 11 No.20-15 en esta ciudad

Del señor Juez, cordialmente.


CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. # 98276 del C.S. de la J.

LC-211 6330533

1	<i>Dany y Maria Barrios</i>
Céd. o Nit.	<i>92403-939</i>
2	<i>X Oreydo Salas</i>
Céd. o Nit.	<i>22743803</i>
3	
Céd. o Nit.	

Fecha:	<i>Septiembre 3 de 2014</i>	No.	<i>02</i>	Por \$	<i>4 000.000</i>
Señor(es):	<i>Dany Maria Barrios Manotas y Neyda Salas de Jimenez</i>				
El	<i>1</i>	de	<i>octubre</i>	del año	<i>2018</i>
Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en <i>Baranquilla</i>					
por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <i>Coorrecarco</i>					
La cantidad de: <i>cuatro millones de Pesos</i> (\$)					
Pesos m/ en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____					
(<i>2</i> %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.					
GIRADOS		DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	
1					
2					
3					
 (GIRADOR)					

Minervia

60.00 Diseñada y actualizada según la Ley 1473 por LEAS

REV. 04-2013

© LEAS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEAS. Bajo pena de multa y/o prisión por concepto de los daños y perjuicios causados.

ENDOSO

Endoso en Procuración
Por su Cobro Judicial
a la Dra. Carina Palaci

IDENTIFICACIÓN

C.C. 32.866.591

LIQUIDADOR
COORECARCO
NIT 900 565 766-1

Vladimir Perera Rosales

C.C. 8.325.967

Acepto: *[Firma]*

HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE EMPLANTAMIENTO

Fecha: Del día y año en el cual se emite el documento. No. Número del documento registrado por el girador. Por \$:

Valor o monto del documento en números.

Señor (señ): Nombre del deudor girado (si se es responsable (v) del pago del título valor (deudores)

(v) de del año y día mes y año que se vence o se hace efectivo el título valor

Se señala (v) pagar solidariamente en: Cédula en donde se declara o hace efectivo el título valor por esta Letra de Cambio sin protesto, exonerando el aviso de rechazo a la orden del: Nombre (v) del (v) beneficiario (v) del título valor la cantidad de: Valor o monto del documento en letras (v) Valor o monto del documento en números (v) Pesos mil en No. de ceros de \$: Valor en números de la cédula, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (v) Valor mensual del interés en números (v) mensual y de nueva la tasa máxima legal autorizada

Aceptantes y Giradores: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

IMPORTANTE!

Para su seguridad y evitar falsificaciones de este título valor, la Letra de Cambio Alínea 6b del tipo trébol y numeración impresa en tinta de seguridad, visible únicamente por medio de luz ultravioleta (Ultravioleta en máquina productora de billetes).

7 702124 013036

7

1097-2017

jur 10 cmr

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, mayor, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.32'866.596 de Soledad (Atl.), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.98.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA, "COORECARCO"**, identificada con Nit. 900.565.755-1, representada legalmente por la señora **JULIE PALACIO TAPIAS**, persona mayor, con domicilio en Barranquilla, ante usted y mediante el presente escrito me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra Las señoras **NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANY BARRIOS MANOTAS**, personas mayores, con domicilio en esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía No. 22.415.993, Y 22.356.088, respectivamente, para que paguen a favor de mi endosante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L.(\$3.000.000)**, más los intereses del 2% por mora, y al plazo del 2%. Honorarios y Costas del Proceso. Usted, señor Juez, se servirá Librar Mandamiento Ejecutivo contra los mencionados señores, por sumas que cubran los valores expresados.

HECHOS:

1-Las señoras **NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANY BARRIOS MANOTAS**, aceptaron a favor de la **COOPERATIVA COORECARCO**, la letra de cambio No.01, por valor de **\$3.000.000**. El día 03 de Septiembre de 2014, para ser cancelada el día 03 de Septiembre de 2016.

2-El negocio se originó por la prestación de uno de los servicios que presta la cooperativa demandante. Fue un mutuo-Préstamo de Consumo.

3-Como intereses se pactaron el 2% por el plazo y como moratorios el 2%, mensual.

4-El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital, ni los intereses.

5-Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA, ACTUAL, EXIGIBLE Y LIQUIDA al demandante.

6-. Estoy legitimado para exigir su cumplimiento ya que su legítimo beneficiario LA **COOPERATIVA COORECARCO**, a través de su representante legal me endosó el título valor-letra de cambio, lo cual me faculta para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos 619 al 690 del Código de Comercio y demás normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, procedimiento regulado por el Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este proceso, por su cuantía, el domicilio de los demandados, y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La cuantía la estimo mayor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000).**

PRUEBAS:

Como pruebas, adjunto al presente escrito la letra de cambio relacionada anteriormente.

ANEXOS:

El título valor letra de cambio mencionada
Copia de la demanda para el archivo
Escrito de medidas cautelares
Copia de la demanda para sus traslados.
CD'S con copia de la demanda para el archivo y para los traslados de la misma.

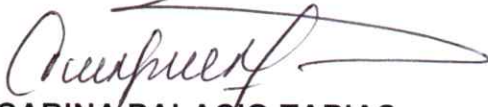
NOTIFICACIONES:

La suscrita y mi endosante en la secretaría de su Despacho, o en la calle 34 #43-109 oficina 511 en Barranquilla. Correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com. Celular: **3135468073**

La demandada **NEYDA SALAS DE JIMENEZ**, en la Calle 11 No. 20-15 en Barranquilla.
Desconozco su correo electrónico.

La demandada **DANY BARRIOS MANOTAS**, en la Carrera 8D No. 37C-41 en Barranquilla.
Desconozco su correo electrónico.

Del señor Juez, cordialmente.


CARINA PALACIO TAPIAS

T. P. # 98.276 del Consejo Superior de la Judicatura.
C. C. # 32'866.596 de Soledad (Atl.).

9

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO No. 01		POR \$ 3.000.000
<i>Neysa Salas</i>	Ciudad y Fecha: <i>BARRANQUILLA SEPT 3 DE 2014</i>		
C.C. 122743803	Señores: <i>NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANY</i>		
DIRECCIÓN:	<i>BARRIOS MANOTAS</i>		
<i>Dany Barrios</i>	El <i>3</i> de <i>SEPTIEMBRE DE 2014</i> se servirán Uds. Pagar		
C.C. 122403939	solidaria e incondicionalmente por esta única de cambio título valor		
DIRECCIÓN:	excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en		
C.C.	Barranquilla a la orden de <i>COORECARCO</i>		
DIRECCIÓN:	La suma de <i>TRE MILLONES DE PESO</i>		
C.C.	Más el <i>2%</i> mensual de intereses por mora renunciando a favor del		
DIRECCIÓN:	tenedor a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo		

Endoso en procuración
para su cobro judicial
a la Dra. Guiana Pulido
Tapias.

Julie Pulido T.
COORECARCO
NIT. 900.565.755-1

Neysa Salas
32866596

Juz 10 civil municipal 319 Rad 1097-2017

Neysa Salas
Dany Barrios
\$ 3000.000.

señalándole que debe cancelar la suma de \$3.000.000 , más intereses corrientes y moratorios más costas y gastos del proceso.

Respetuosamente nos manifestamos a lo anterior y nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

COBRO DE LO DEBIDO: Al respecto, este título valor no corresponde a la realidad, pues en él hay una obligación que ya fue presentada ante la justicia ordinaria para su cobro y que este no tuvo eco, por falta de interés de la parte demandante, y se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, no se puede entonces predicar que a luz de la justicia se esté cobrando doblemente una obligación amparada en dos títulos valores de similitudes que saltan a la vista. Estaría la parte demandada incurriendo en una falsedad, afirmando que la mi poderdante se obligó a cancelar en la misma fecha dos sumas de dineros que sumarian \$6.000.000 de pesos.

Inexistencia de la Obligación: Toda vez lo que se cobra a título de capital e interés, está basado en una falsedad que será probada con la solicitud que se eleva a este despacho consistente en el peritazgo que se realice a los libros de contabilidad de la Empresa demandante ya que si bien esta entidad realizo un cobro judicial por un título valor IGUAL, SIMILAR al que nos ocupa en este proceso. No habiendo de esta manera la claridad suficiente en el monto de la deuda y la estructuración de la misma.-

Falta de representación : Al proceso en curso se allego certificado de cámara de comercio de la representación legal de la ENTIDAD DEMANDANTE, nótese que tiene fecha del 12 de octubre de 2016, sin que el despacho se pronunciase al respecto, ya que ha transcurrido más de 1 año desde el momento de la presentación de la demanda sin tener la claridad de que efectivamente la que funge como representante legal sea la que ocupa dicho cargo en la actualidad, la cual deberá demostrarse con un certificado actualizado de cámara de comercio.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

Excepción cobro de lo debido

Excepción de inexistencia de la obligación

Excepción de falta de representación

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.



Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-
 E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
 Demandante: CORECARCO
 Demandado: DANY MARIA BARRIOS MANOTAS
 Radicado: 2017 -1097
 Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora **DANNY MARIA BARRIOS MANOTAS**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste instrumento, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto que mi cliente señora DANY MARIA BARRIOS MANOTAS, firmo a favor de la COOPERATIVA CORECARCO la letra No 1. Por valor de 3.000.000 el día 3 de septiembre de 2014, para ser cancelada el 3 de septiembre de 2016. Argumento esta respuesta así: según lo manifestado, por mi poderdante ella accedió a un crédito personal con la Cooperativa Corecarco y firmo un título valor que fue presentado para su cobro judicial en el juzgado treinta civil municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 840-2016, cuyo proceso fue declarado terminado porque opero el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares como fue el embargo de la mesada pensional.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, el negocio fue un préstamo de mutuo, pero no por la suma indicada en el título valor, tal y como se solicitara que se muestre el respectivo comprobante de egreso de la fecha septiembre 3 de 2014 de los estados financieros de esta Cooperativa.

TERCERO: Es cierto parcialmente, así se muestra en el título valor que se encuentra inmerso en el expediente del proceso ejecutivo que reposa en el juzgado 30 civil municipal de Barranquilla con Radicación 840- de 2016.-

CUARTO: No es cierto. La entidad demandante cuando presento el título valor para su cobro judicial en el proceso ejecutivo que correspondió al juzgado 30 civil municipal de Barranquilla con Radicación 840- de 2016, interrumpio el plazo.

QUINTO. No Es cierto. Manifiesta mi poderdante que nunca se les hizo un requerimiento para el pago de la obligación. Se limitaron a presentar proceso ejecutivo singular y correspondió al juzgado 30 civil municipal de Barranquilla radicado 840-2016 y allí se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, cuyo resultado fue que dicho proceso se terminara por desistimiento tácito.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Toda vez que si bien es cierto en el título valor se encuentra el endoso de la señora Julie Palacio T como representante legal de la Cooperativa Corecarco, y así lo asevera el certificado de cámara de comercio allegado como prueba de representación, este esta expedido desde el 12 de octubre de 2016, situación está que no permite establecer si actualmente la señora Julie Palacio T sigue siendo la Representante Legal de la Cooperativa Corecarco.

Muy a pesar de que no se encuentran taxativamente las pretensiones de la demanda, y

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:
La demanda con todos sus anexos.

SOLICITUD DE PRUEBA- TRASLADADA.

Se Solicita al despacho tenga como plena prueba el expediente que curso en el juzgado 30 civil municipal de Barranquilla radicación 840 de 2016 y se tenga **COMO PRUEBA TRASLADADA** al proceso dela referencia, para que se analice bajo la sana critica todas y cada unas de la manifestaciones que se han realizado en esta contestación, y se tomen las medidas necesarias para el beneficio y protección de los derechos de mi poderdante. Por lo que se solicita se requiera al juzgado en mención para que allegue el expediente anotado. Prueba que será conducente y procedente para aclarar el proceso.-

Solicitud de Inspección : Se solicita al despacho se sirva decretar la inspección a los libros de contabilidad de la cooperativa demandante para establecer si en la fecha del 3 de septiembre de 2014 realizo préstamo alguno a mi poderdante, en que cuantía y con qué título valor garantizo dicho préstamo. Prueba que será conducente y procedente para aclarar el proceso

Solicitud de Interrogatorio

Se solicita se cite a la representante legal de la Cooperativa Corecarco para que absuelva interrogatorio que se le formulara para que manifieste todo cuanto le consta de esta obligación, prueba que será conducente y procedente para aclarar el proceso

ANEXOS

- Anexo fotocopia simple del auto de fecha 19 de julio de 2017 decretando el desistimiento tácito del proceso con radicación 840-2016 que curso en el juzgado 30 civil de barranquilla.
- Copia simple de la letra de cambio que reposa en el proceso con radicación 840-2016 que curso en el juzgado 30 civil de barranquilla, y que fue utilizado como título valor, notándose que son iguales en fecha, valor, e interés cobrado.

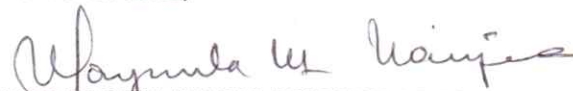
PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera 10B No. 50-04 barrio la sierra de Barranquilla - Tel: 3031134 -3187491232 Email: manriqueestradaabogada@hotmail.com

Del señor Juez,


MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA
C.,C No. 32.867.359 de soledad
T.P No. 157504 del C S de la J.

- argumentos .
- Letra en blanco
- 622 CO. Comercio
- espacios en blanco .
- cartas verbales .
- Tema buena libro defensa

→ Testigo funciones

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.



REF - Proceso Ejecutivo de COORECARCO
Contra - NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANNY BARRIOS MANOTAS
No 1097-2017

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito, dentro del término concedido por el despacho para referirme a las excepciones propuestas por la parte demandada señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ a través de apoderada judicial me permito manifestar lo siguiente:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es falso de toda falsedad que las demandadas NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANNY BARRIOS MANOTAS, no tengan la obligación de pagar la suma de dinero expresada en el título valor letra de cambio que obra como instrumento de recauda dentro de la referencia.

La señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ, recibió un préstamo de consumo (mutuo), siendo su garante para el pago de la obligación la señora DANNY BARRIOS MANOTAS quien suscribió también el título referido convirtiéndose en deudora solidaria de la señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ.

Ahora bien, en la contestación de la demanda en uno de los parte de la misma la apoderada judicial de la señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ, hace alusión a una demanda que cursó en el juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla en la cual funge como deudora principal la señora DANNY BARRIOS MANOTAS, y como garante de la obligación su mandante señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ, ciertamente esta demanda se tramitó con el Numero de radicación 840-2016, demanda radicada en la oficina de reparto de esta ciudad el día 21 de octubre del año 2016, por lo que estamos

EN PRESENCIA DE DOS OBLIGACIONES TOTALMENTE DIFERENTES

Tan cierto es lo afirmado anteriormente, que este despacho en auto notificado el día 05 de abril del año 2018 ordenó el embargo de **REMANENTE, BIENES Y TÍTULOS O DEPOSITO JUDICIALES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O MOTIVO SE LLEGARENA DESEMBARGAR** dentro del trámite del proceso que cursa en el juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla en la cual funge como deudora principal la señora

Dos obligaciones

15
DANNY BARRIOS MANDTAS, y como garante de la obligación su mandante señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ.

Se reitera señor juez estamos en presencia de DOS OBLIGACIONES DIFERENTE.

CON RESPECTO A LOS TÍTULOS VALORES, el artículo 619 del Código de comercio nos enseña lo siguiente:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho LITERAL Y AUTÓNOMO que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativo de mercancías.

En atención a lo anterior nos encontramos que los títulos valores son AUTÓNOMOS, lo cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce el TENEDOR legítimo DEL TÍTULO sobre el derecho en el incorporado. Es que los títulos valores contienen dentro de su razón de ser el PRINCIPIO DE LA CIRCULACIÓN, es decir, la facultad de transmitirse a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere UN DERECHO TOTALMENTE AUTÓNOMO de las circunstancias que dieron origen a su emisión. Con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él, el derecho incorporado en un instrumento es autónomo por que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio QUE NO PUEDE LIMITARSE O DESIDIRCE POR REALCIONES QUE HAYAN EXISTIDO ANTERIORMENTE.

De igual forma el título valor es un documento, pero agrega otros conceptos como los de literalidad, legitimación e incorporación que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. El primer aspecto que debemos precisar es que el título valor es un documento, pero no cualquier clase de documento, porque se trata de un documento a su vez poseído de toda una serie de características muy particulares. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Este formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida que en que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá carácter de título valor es un documento ESPECIAL, por que se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento. Todo ello pone de presente que siempre que estemos hablando de un título valor, estamos haciendo referencia a un papel escrito, o sea un instrumento, pero además de ser formal y escrito, se trata de un documento que CONTIENE DECLARACIONES DE VOLUNTAD O SEA MANIFESTACIONES HECHAS DE MANERA IRREVOCABLE Y UNILATERAL POR CADA UNO DE LOS INTERVINIENTE EN EL TÍTULO, es decir se trata de actos jurídicos, también los títulos valores SON DOCUMENTOS NEGOCIABLES, HECHOS PARA CIRCULAR, CON UNA INMENSA VOCACIÓN PARA TRANSFERIRSE DE UN PATRIMONIO A OTRO PERO PARA

TRANSFERIRSE NO POR LOS PROCEDIMIENTOS PROPIOS DE LA CESION DE CREDITOS O DE OTRA CLASE DE DERECHOS sino por unas reglas propias PARTICULARES, especiales, muy simples, según que el titulo sea nominativo a la orden o al portador.

POR LO EXPUESTO DECLARE NO PROBADA LA PRESENTE EXCEPCION.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La obligación señor Juez, si existe, a la luz de la prueba documental allegada al proceso la cual es el TITULO VALOR que obra como documento o instrumento de recaudo.

Concordante con la norma trascrita anteriormente tenemos que el artículo 622 del C. de Comercio nos indica lo siguiente en su inciso segundo: -

(...)

Una firma puesta sobre UN PAPEL EN BLANCO, entregado por el firmante para convertirlo en un TITULO-VALOR, dará al tenedor el derecho de LLENARLO. (Las mayúsculas son Mías).

De igual forma SE REITERA lo consagrado en la contestación de la excepción anterior señor juez ESTAMOS EN PRESENCIA DE DOS OBLIGACIONES TOTALMENTE DIFERENTE, la una curso en el juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla donde la deudora principal es la señora DANNY BARRIOS MANOTAS y la presente obligación que para su pago se tramita en este despacho judicial donde la deudora principal es la señora NEYDA SALAS DE JIMENEZ

POR LO EXPUESTO DECLARE NO PROBADA LA PRESENTE EXCEPCION

EXCEPCION DE FALTA DE REPRESENTACION.

Esta otra excepción esta llamada a NO PROSPERAR, en atención a que debió ser propuesta como EXCEPCIÓN PREVIA, de conformidad al numeral 04 del artículo 100 del C. G. del P. además la REPRESENTACIÓN LEGAL de la entidad demandante está demostrada a través del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante

POR LO EXPUESTO DECLARE NO PROBADA LA PRESENTE EXCEPCION.

PRUEBAS.

-Citases a interrogatorio de parte a las demandadas NEYDA SALAS DE JIMENEZ Y DANNY BARRIOS MANOTAS, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, la excepciones y contestación de las mismas el día que señale este despacho, interrogatorio que se hará en sobre cerrado o personalmente.

-Copia autentica del comprobante de egreso donde consta que la señora NEYDA SALAS recibió el dinero (mutuo) de parte de la entidad demandada.

Del señor juez.

CARINA PALACIO TAPIAS

C.C. No. 12 617 168 de Ciénaga (Mag)

T.P. No. 98 276 del C.S.J

0/0

13

→ Reconocimiento →

702124 470488

COMPROBANTE DE EGRESO		
No.		
CUIDAD Y FECHA: Barranquilla septiembre 3 de 2014		
PAGADO A: Nelyda Salas de Jimenez		
POR CONCEPTO DE: Credito		
LA SUMA DE (EN LETRAS): tres millones de Pesos		
CHEQUE NO. BANCO		
SUCURSAL EFECTIVO ☒		
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
C.C. INT. 22793803		
SOLUFORMAS 172001		
ENCUENTRO	APROBADO	CONTABILIZADO

840-2016
Juzgado 30 Civil
Causa de civil
piso
vto
913

SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, mayor, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.32'866.596 de Soledad (Atl.), Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.98.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA, "COORECARCO"**, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora **JULIE MERCEDES PALACIO TAPIAS**, persona mayor, con domicilio en Barranquilla, ante usted y mediante el presente escrito me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra los señores **DANY BARRIOS MANOTAS, Y NEYDA SALAS DE JIMENEZ**, personas mayores, con domicilio en esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía No.22.403.939 Y 22.743.803, respectivamente, para que paguen a favor de mi endosante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L.(\$3.000.000)**, más los intereses del 2% por mora, y al plazo del 2%. Honorarios y Costas del Proceso. Usted, señor Juez, se servirá Librar Mandamiento Ejecutivo contra los mencionados señores, por las sumas que con claridad indicare en la parte petitoria de la presente demanda.

HECHOS:

1-Los señores **DANY BARRIOS MANOTAS, Y NEYDA SALAS DE JIMENEZ**, aceptaron a favor de la COOPERATIVA COORECARCO, la letra de cambio No.01, por valor de **\$3.000.000**. El día 03 de SEPTIEMBRE del 2014, para ser cancelada el día 03 de septiembre de 2016.

2-El negocio se originó por la prestación de uno de los servicios que presta la cooperativa demandante. Fue un mutuo-Préstamo de Consumo.

3-Como intereses se pactaron el 2% por el plazo y como moratorios el 2%, mensual.

4-El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital, ni los intereses.

5-Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA, ACTUAL, EXIGIBLE Y LIQUIDA al demandante.

6-. Estoy legitimado para exigir su cumplimiento ya que su legítimo beneficiario COORECARCO, a través de su representante legal me endosó el título valor-letra de cambio, lo cual me faculta para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos 619 al 690 del Código de Comercio y demás normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, procedimiento regulado por el Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de este proceso, por su cuantía, el domicilio de los demandados, y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La cuantía la estimo mayor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000).**

PRUEBAS:

Como pruebas, adjunto al presente escrito la letra de cambio relacionada anteriormente.

3

ANEXOS:

El título valor letra de cambio mencionada
Copia de la demanda para el archivo
Escrito de medidas cautelares
Copia de la demanda para sus traslados.

NOTIFICACIONES:

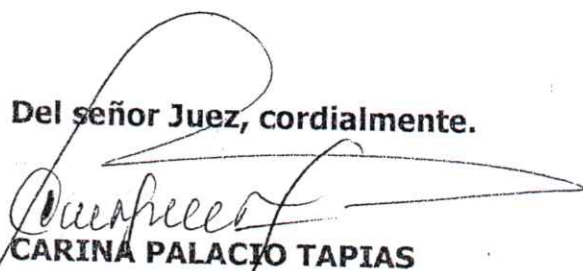
La suscrita en la secretaría de su Despacho, o en la calle 34 #43-109 oficina 308 en Barranquilla. Correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com. Celular: **3135468073**

Mi endosante en la calle 34 No.43-109 oficina 308 en Barranquilla. Correo Electrónico: coorecarco@hotmail.com. TEL FIJO: **3510183**

El demandado **DANY BARRIOS**, en la Carrera 8D No.37C-41 en esta ciudad.

El demandado **NEYDA SALAS**, en la Calle 11 No.20-15 en esta ciudad.

Del señor Juez, cordialmente.



CARINA PALACIO TAPIAS

T. P. # 98.276 del Consejo Superior de la Judicatura.
C. C. # 32'866.596 de Soledad (Atl.).

4

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO No. 01		POR \$ 3.000.000 =
<i>Dany Barridos</i>	Ciudad y Fecha: <i>BARRANQUILLA SEPT 3 DE 2014</i>		
C.C. / <i>92.403.939</i>	Señores: <i>DANY BARRIDOS MANOTAS Y NEYDA SALAS DE JIMENEZ</i>		
DIRECCIÓN:	El <i>03</i> de <i>SEPTIEMBRE DE 2016</i> se servirán Uds. Pagar solidaria e incondicionalmente por esta única de cambio título valor excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago en Barranquilla a la orden de <i>COORECARGO</i>		
<i>Dany Barridos</i>	La suma de <i>TRES MILLONES DE PESOS</i>		
C.C. / <i>92.2743803</i>	Más el <i>2%</i> mensual de intereses por mora renunciando a favor del tenedor a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo		
DIRECCIÓN:	<i>Ate.</i>		
C.C.			
DIRECCIÓN:			

Endoso en procuración
para ser cobro judicial
a la Dra. Carolina Pula-
dio Tapia.

Julio Paredón
COORECARGO
NIT. 900.565.755-1

Accepto:
Carapuey
92.866.596

Desistimiento Tácito ajo

→ Juzgado 30 civil municipal Rad 840-2016.

1º Dany Barridos Manotas.

2º Neyda Salas de Jimenez.

\$3.000.000 = ✓

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2016-00840-00 (EJECUTIVO)

Informe secretarial: Señora, Juez pasó al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no surtió el trámite de emplazamiento a los demandados al demandado. Sírvasse proveer.- Barranquilla, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Diecisiete de (2017).

ELVIA JOSE ORTEGA FONTALVO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL.-, Barranquilla, Julio diecinueve (19) de Dos Mil Diecisiete de (2017).

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha Mayo diecinueve (19) del año 2017, se ordenó requerir al demandante a fin de que surtiera la notificación al demandado dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 07 de Julio del presente año, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho. Es menester señalar que si bien el demandante antes del vencimiento del término antes señalado solicitó emplazamiento de las demandadas, razón por la cual el despacho mediante auto de fecha junio 21 de 2017 le manifestó que esta solicitud ya había sido resuelta por auto de fecha febrero 16 de 2017; además que el edicto emplazatorio fue retirado de la secretaría del despacho para su diligenciamiento, razón por la cual la mencionada solicitud no interrumpió el término de la norma señalada, puesto que era deber del demandante diligenciar el edicto emplazatorio en asunto.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicitó los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librése los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA JUEZ

Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla	
Constancia: El anterior auto se notifica por	
Anotación en Estado No. <u>125</u>	En la secretaria del
Juzgado a las 7:00 A.M.	
Barranquilla,	<u>12-1 JUL 2017</u>
ELVIA ORTEGA FONTALVO LA SECRETARIA	



RADICADO: 08001405301920190012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"
DEMANDADO: YEERSAINTH NIRLIN CASTILLO RAMOS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, publicado por estado el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, el despacho ordenó la terminación del proceso, porque supuestamente no se realizó actuación alguna dentro del proceso dentro de un año, resaltando que en fecha 10 de octubre de 2020, realizó el envío de la comunicación de la notificación personal, no siendo recibida por lo que solicitó el emplazamiento y hasta la fecha el juzgado no lo ha resuelto.

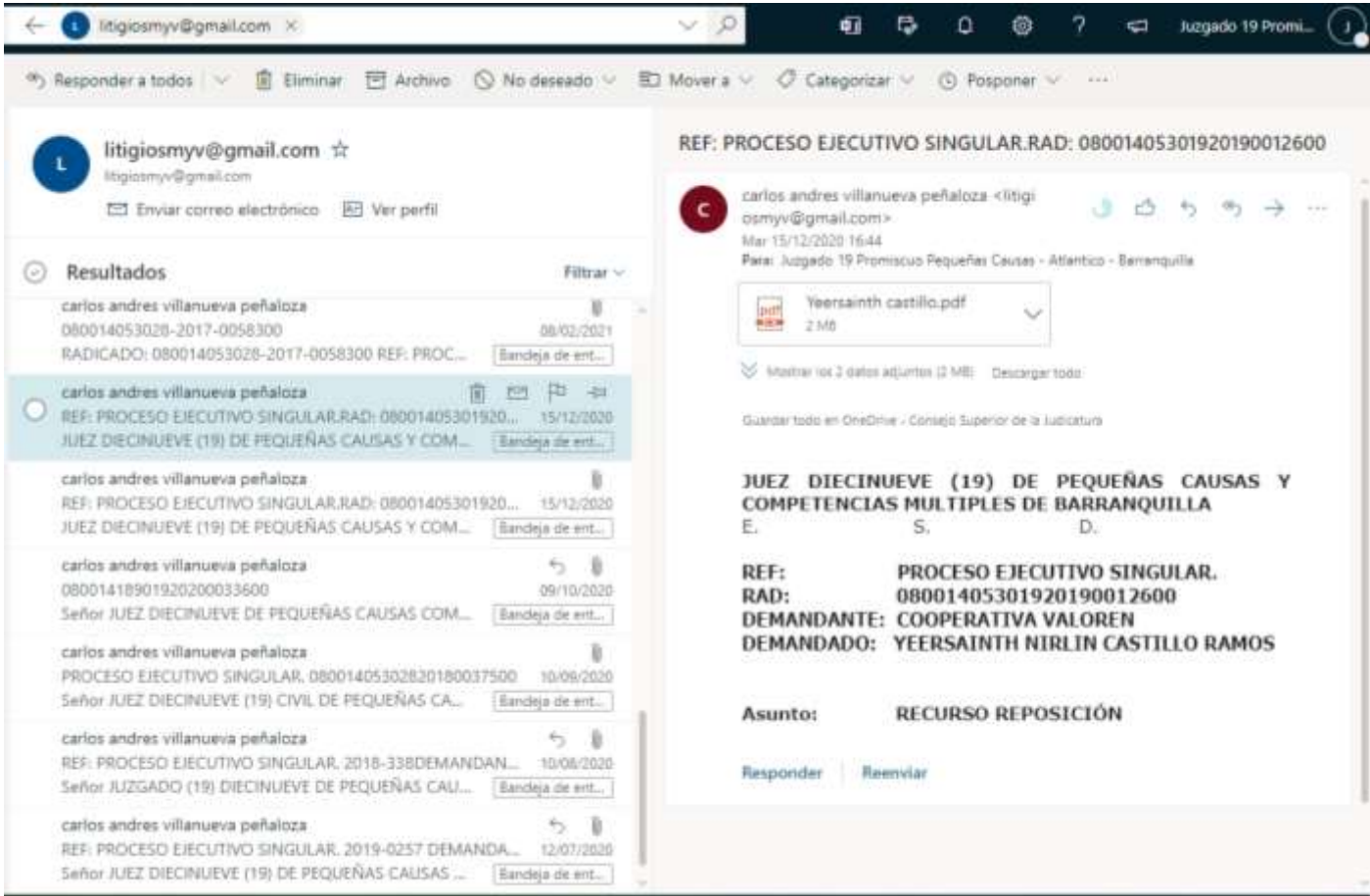
Destaca que, si bien el memorial presuntamente no llegó a la secretaria del despacho, por un error al momento de digitar el correo electrónico, no es menos cierto que el mismo fue enviado el 17 de noviembre como se observa en el escrito adjunto. Por lo que solicita tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentra, y es muy difícil para el abogado litigante confirmar el radicado de los memoriales, ya que no tiene acceso al expediente.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se destaca que el apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia del envío de la notificación indicada en fecha 17 de noviembre de 2020, al correo institucional del juzgado ni el realizado con el error expresado en su recurso. A su vez, se advierte que, revisado el buzón electrónico del despacho, los únicos



RADICADO: 08001405301920190012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE VALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"
DEMANDADO: YEERSAINTH NIRLIN CASTILLO RAMOS.

correos recibidos por parte del apoderado del demandante a través del correo electrónico litigiosmyv@gmail.com, son los siguientes:



Siendo el único correo recibido con destino al presente proceso, el recurso interpuesto; resaltando que, los correos con fechas anteriores al 15 de diciembre de 2020, fueron revisados a fin de determinar si hubo un error al indicar el radicado en el correo, sin embargo, éstos correspondían a la referencia señalada en el asunto de cada correo.

Así las cosas, al no probarse que se realizó el envío de las notificaciones y solicitud de emplazamiento alegadas, y no siendo presentada ninguna otra actuación y/o solicitud que interrumpiera la inactividad por un (1) año del proceso, considera este ente judicial mantener su decisión, y no accederá a revocar el auto calendaro 04 de diciembre de 2020, a considerarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.





RADICADO: 08001405301920190012600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES & EMPRENDIMIENTO NACIONAL "VALOREN"
DEMANDADO: YEERSAINTH NIRLIN CASTILLO RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18b4e92ab8221ca2fc2b63d3667fef5aa644c371d03c71d037f9c17f8404595

Documento generado en 15/06/2021 07:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141901920190021200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: MARCOS FERRANDO MESA LARIOS y NINI JOHANA BONET GUTIERREZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, publicado por estado el 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, mediante memorial presentado el 15 de julio de 2020, presentó constancias de haber efectuado la notificación física siendo negativas, y en fecha 26 de agosto de 2020, aportó el envío de notificación mediante los correos electrónicos de los ejecutados, siendo positiva la enviada a Nini Bonet, y negativa la del demandado Marcos Mesa, solicitando su emplazamiento, por lo que solicita se revoque el auto atacado y se proceda a tener notificado a la demandada Bonet Gutiérrez y se ordene el emplazamiento del ejecutado Mesa Larios.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se advierte que efectivamente en fecha 26 de agosto de 2020, se había solicitado por parte del actor el emplazamiento de una de los demandados, estando pendiente pronunciamiento del despacho, sin que fuere procedente dar por terminado el presente proceso.

En ese sentido, se revocará el auto atacado, y estudiadas las citaciones enviadas a la demandada Marcos Fernando Mesa Larios, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, la cual certifica que no se pudo entregar la notificación por no residir en la dirección, y la notificación realiza a la dirección electrónica en fecha 20 de agosto de 2020, en la dirección suministrada en la demanda,



RADICADO: 0800141901920190021200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: MARCOS FERANDO MESA LARIOS y NINI JOHANA BONET GUTIERREZ.

tampoco pudo ser entregado, según el estado de entrega de certimail, y la parte ejecutante desconoce otro lugar donde pueda ser notificada, considera este despacho conceder el emplazamiento deprecado, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Emplácese a MARCOS FERANDO MESA LARIOS, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

TERCERO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a77b91ae6c5a8d0a5c5684f92a0ecc273a5d3fcc6fbcf6033be341f7181f45

Documento generado en 15/06/2021 07:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920190025000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ LACOMTE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, notificado por estado de fecha 07 de diciembre de 2020 por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual expone que, si realizó las gestiones correspondientes, en atención a que se aportó la constancia de envío de aviso el día 7 de diciembre, antes de haber sido notificado el auto objeto de recurso. A su vez, destaca que en el presente proceso no han sido registradas las medidas cautelares ni radicado todos los oficios de embargo, por tanto, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., no se podría ordenar el requerimiento para iniciar las diligencias de notificación, al estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Teniendo de presente lo anterior, y reexaminado el expediente, se advierte que efectivamente al momento de realizar el requerimiento aún estaba pendiente actuaciones a consumir las medidas cautelares decretadas, sin que fuere procedente requerir para continuar con la notificación y dar por terminado el presente proceso. En ese sentido, se revocará el auto atacado, y teniendo de presente que fue aportado la notificación por aviso del demandado, siendo recibida en fecha 14 de agosto de 2020, mediante certificado de la empresa Redex, y una vez vencido el traslado, no propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:





RADICADO: 08001418901920190025000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ LACOMTE.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, la parte actora solicita los oficios de embargo, por lo que por secretaria se expiden la actualización de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DE LA CRUZ DIAZ OSPINO con C.C. 92.127.152, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

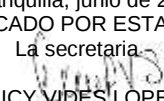
SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$622.396, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 08001418901920190025000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ LACOMTE.

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b7f6d643c2173058077df8951a931b077e48dbcabe66b722be9adf7a4408c1

Documento generado en 15/06/2021 07:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ, ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presentó dentro del término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", mediante apoderado (a) judicial, en contra de KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498, ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, una vez subsanada, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", en contra de KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498, ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, por las siguientes:

- Por el Pagaré N°001704**, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$11.497.798), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- Por la suma de \$2.140.292, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.
- Por el Pagaré N°002011**, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L. (\$2.335.419), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde el 22 de enero de



RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ, ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES,

2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación

d) Por la suma de \$1.634, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

e) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

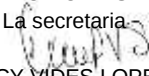
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a SINDY MARTINEZ OSORIO, con cédula de ciudadanía N° 1.079.884.553 y T. P. N° 198.196 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ, ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acdaeb9819c40b1e9a7a726ac26c24740364310ae6bd8509157c65abfa7cf96

Documento generado en 15/06/2021 07:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210028400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por BANCO SERFINANZA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO con C.C. 36594632, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO con C.C. 36594632, por las siguientes:

- La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$19.309.920), por concepto de capital del Pagaré N°5432804683337093-8999020001408040. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, es decir, 20 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las sumas de \$1.444.414, por concepto de intereses corrientes, 1.524.909, por concepto de intereses moratorios y la suma de \$231.276, por otros conceptos contenidos en el pagaré N°5432804683337093-8999020001408040.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el



RADICADO: 08001418901920210028400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO, ,

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a YANETH ZULUAGA CARO, con cédula de ciudadanía N° 32.746.532 y T. P. N° 110.632 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce7480f780fa029ed4448d6ad683ff8a5bc766394204bcad45d6b2e77b67fe3

Documento generado en 15/06/2021 07:08:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210028400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: DOLORES MATILDE VALENCIA CUELLO, ,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210030500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL LUNA BORRE, EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALVARO RAFAEL LUNA BORRE con C.C. 79322826, EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO con C.C. 72150749, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su primer inciso señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado los documentos adjuntos que conforma la demanda, remitidos por Oficina Judicial a través del correo demandas08bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se avizora que no se allegó el título ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito por los ejecutados. Por tanto, al no contar con el documento que preste mérito ejecutivo, no se puede librar mandamiento de pago, resaltando que el documento aportado denominado “Declaración de pago y subrogación”, no cumple con los presupuestos para ser un título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de las facturas aportadas a la parte demandante sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210030500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL LUNA BORRE, EDWIN ALBERTO PADILLA SARMIENTO,

EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aa718d7018f7ff685604dea02fb1f2c7e8a56030498a8cf5237194926cd9f97
4**

Documento generado en 15/06/2021 07:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

